



Expediente Nº: E/04281/2015

RESOLUCIÓN DE ARCHIVO DE ACTUACIONES

De las actuaciones practicadas por la Agencia Española de Protección de Datos ante las entidades DTS DISTRIBUIDORA DE TELEVISION DIGITAL y TTI FINANCE, S.A.R.L. en virtud de denuncia presentada por D. **C.C.C.** y teniendo como base los siguientes

HECHOS

PRIMERO: Con fecha 8 de abril de 2015, tuvo entrada en esta Agencia escrito de D. **C.C.C.** (en lo sucesivo el denunciante) en el que denuncia que al ir a financiar un vehículo constata que está incluido en los ficheros de morosidad ASNEF y BADEXCUG, no siendo la presunta deuda cierta ni exigible. La inclusión fue realizada por TTI FINANCE SARL por deuda de importe 300 euros, adquirida de DTS (CANAL+), que el contrato con CANAL + finalizó en el año 2012 habiendo abonado todas las mensualidades.

SEGUNDO: Tras la recepción de la denuncia la Subdirección General de Inspección de Datos procedió a la realización de actuaciones previas de investigación para el esclarecimiento de los hechos denunciados, teniendo conocimiento de los siguientes extremos:

El propio denunciante reconoce haber tenido un contrato con la CANAL+ (DTS DISTRIBUIDORA DE TELEVISION DIGITAL SAU, en adelante DTS) que finalizó en el año 2012. DTS ha aportado en cualquier caso copia del contrato suscrito el 17/10/2005 en el que consta la firma del contratante. Aportan también copia del DNI del contratante.

Con respecto a la deuda DTS ha aportado copia de la factura de fecha 21/01/2013 en la que consta un cargo de 300 euros por "INDEMNIZACION POR RETENCION DEL EQUIPO". Los representantes de la entidad indican que todas las facturas fueron pagadas excepto esta última por el referido concepto.

Consta registrado un contacto del cliente con la entidad consistente en un correo electrónico remitido a "clientes@canalplus.es" con fecha 23/11/2012 con el asunto "RE:descodificador" y el siguiente texto :

*"El número de cliente no lo sé. Me llamo **C.C.C.** vivo en **E.E.E.**, calle **A.A.A.** CP **F.F.F.**."*

*Respondiendo a su atento correo, debo comunicarles que no se el paradero del papel que me solicitan. Volveré a buscarlo. Atentamente. **C.C.C.**."*

Consta posteriormente una carta de requerimiento de pago de 300 euros por no devolución de descodificador, remitida al denunciante con fecha 11/02/2013 en nombre de DTS, indicando que en caso de que no sea devuelto o el importe pagado se

procederá a la inclusión de sus datos personales en ficheros de morosidad.

La deuda fue vendida a TTI FINANCE SARL, siendo la elevación a público de la cesión de cartera de DTS a TTI FINANCE SARL realizada en fecha 20/12/2013.

Solicitada a EQUIFAX IBERICA, SL información relativa al afectado de la respuesta recibida se desprende lo siguiente:

Respecto del fichero ASNEF:

Consta una incidencia informada por TTI FINANCE con fecha de alta 15/07/2014, fecha de última actualización 05/10/2015, por vencimientos impagado de fecha "ENE/2013" y por un importe de 300 euros.

Respecto del fichero de NOTIFICACIONES:

Constan tres notificaciones emitidas a nombre del afectado: La primera de ellas con fecha de emisión 23/05/2013, por un importe de 300 euros y siendo la entidad informante DTS. La segunda con fecha de emisión 27/12/2013, por un importe de 300 euros y siendo la entidad informante TTI FINANCE SARL. La tercera con fecha de emisión 16/07/2014, por un importe de 300 euros y siendo la entidad informante TTI FINANCE SARL.

Todas ellas fueron remitidas a la calle **B.B.B.**

Respecto del fichero de BAJAS:

Consta una baja asociada a las dos primeras notificaciones citadas en el apartado anterior para una operación con fecha de alta y baja en ASNEF de 21/05/2013-03/07/2014.

Consta la tramitación de un expediente motivado por el ejercicio de derecho realizado por el afectado.

Solicitada a EXPERIAN BUREAU DE CREDITO, SA información relativa al afectado de la respuesta recibida se desprende lo siguiente:

Respecto del fichero BADEXCUG:

Consta una incidencia informada por TTI FINANCE con fecha de alta 30/04/2014, fecha de última actualización 07/10/2015 por un importe de 300 euros.

Respecto del fichero de NOTIFICACIONES:

La primera con fecha de emisión 18/03/2014, por un importe de 300 euros y siendo la entidad informante TTI FINANCE SARL.

La segunda con fecha de emisión 03/04/2013, por un importe de 300 euros y siendo la entidad informante TTI FINANCE SARL.

La tercera con fecha de emisión 01/05/2014, por un importe de 300 euros y siendo la entidad informante TTI FINANCE SARL.

Todas ellas fueron remitidas a la calle **B.B.B.**

Respecto de fichero de ACTUALIZACIONES DE BADEXCUG.

Constan dos bajas asociadas a las dos primeras notificaciones citadas, la primera de una operación de fecha de alta y baja 16/03/2014- 26/03/2014, la segunda de la operación de alta 02/04/2014 y baja 30/04/2014.

Consta la tramitación de dos expedientes motivados por ejercicios de derechos realizados por el afectado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos, conforme a lo establecido en el artículo 37.d) en relación con el artículo 36, ambos de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD).

II

En el supuesto que nos ocupa hay que analizar dos cuestiones, de un lado el tratamiento de datos del denunciante sin consentimiento por Distribuidora de Televisión Digital S.A. (en adelante DTS), y en segundo lugar, la inclusión de sus datos en ficheros de morosidad por el impago de una deuda generada por el citado contrato, inclusión realizada por TTI FINANCE.

En cuanto al tratamiento de datos del denunciante por DTS, cabe señalar que el artículo 11 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en adelante LOPD), establece como regla general el previo consentimiento del interesado para la comunicación de datos personales a un tercero.

Así dispone en su apartado 1 lo siguiente: *“1. Los datos de carácter personal objeto del tratamiento sólo podrán ser comunicados a un tercero para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario con el previo consentimiento del interesado.”*

El artículo 3. i) de la citada norma define la *“cesión o comunicación de datos”* como *“toda revelación de datos realizada a una persona distinta del interesado”*.

Ahora bien, añade el artículo 11, en su apartado 2.a) que el consentimiento para

la cesión de datos no será preciso *“cuando la cesión está autorizada en una ley”*

El Código de Comercio habilita la cesión de datos sin consentimiento del afectado en los supuestos de cesión de créditos al disponer en su artículo 347 que *“Los créditos mercantiles no endosables ni al portador, se podrán transferir por el acreedor sin necesidad del consentimiento del deudor, bastando poner en su conocimiento la transferencia.”*

El deudor quedará obligado para con el nuevo acreedor en virtud de la notificación, y desde que tenga lugar no se reputará pago legítimo sino el que se hiciere a éste”.

Añade el artículo 348 del citado Código de Comercio que *“el cedente responderá de la legitimidad del crédito y de la personalidad con que hizo la cesión; pero no de la solvencia del deudor, a no mediar pacto expreso que así lo declare”*

En el presente caso, de la información aportada se desprende que se ha producido una cesión de crédito a favor de TTI FINANCE, para lo cual no resulta necesario el consentimiento del afectado como se recoge en el aludido artículo 347 del Código de Comercio.

III

En cuanto a la segunda cuestión objeto de análisis, en concreto, la inclusión de los datos del denunciante en ficheros de morosidad por el impago de una deuda generada por la contratación de un servicio de televisión digital con DTS, inclusión realizada con motivo de la formalización de un contrato de compraventa de créditos a favor de la empresa TTI FINANCE, se ha tener en cuenta lo siguiente:

De acuerdo con el principio de calidad de datos, recogido en el artículo 4 de la LOPD, *“los datos de carácter personal serán exactos y puestos al día de forma que respondan con veracidad a la situación actual del afectado.”*

Este principio de exactitud y veracidad de los datos se recoge, asimismo, en el artículo 29 de la LOPD, que establece en su apartado 4, en cuanto a los ficheros que contienen datos de carácter personal relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias, que *“Sólo se podrán registrar y ceder los datos de carácter personal que sean determinantes para enjuiciar la solvencia económica de los interesados y que no se refieran, cuando sean adversos, a más de seis años, siempre que respondan con veracidad a la situación actual de aquéllos”.*

Por su parte el artículo el artículo 38 del Reglamento de desarrollo de la LOPD, aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre (RLOPD), señala en el apartado 1.a) lo siguiente: *“1. Sólo será posible la inclusión en estos ficheros de datos de carácter personal que sean determinantes para enjuiciar la solvencia económica del afectado, siempre que concurren los siguientes requisitos: a) Existencia previa de una deuda cierta, vencida, exigible, que haya resultado impagada.”*

Por otro lado, cabe analizar la actuación de la entidad TTI FINANCE respecto a

la inclusión de los datos del denunciante en ficheros de morosidad.

El principio de culpabilidad previsto en el artículo 130.1 de la Ley 30/1992, dispone que solo pueden ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa los responsables de los mismos, aun a título de simple inobservancia. Esta simple inobservancia no puede ser entendida como la admisión en el derecho administrativo sancionador de la responsabilidad objetiva, que está proscrita.

Como señala la STS de 18 de marzo de 2005, recurso 7707/2000, es evidente *“que no podía estimarse cometida una infracción administrativa si no se concurría el elemento subjetivo de la culpabilidad o lo que es igual, si la conducta típicamente constitutiva de la infracción administrativa no fuera imputable a título de dolo o culpa”*.

En suma, el principio de culpabilidad, en palabras del Tribunal Constitucional (STC 246/1991, de 19 de diciembre) *“constituye un principio estructural básico del derecho administrativo sancionador”*

En este caso se aprecia una ausencia de culpabilidad en la conducta de TTI Finance en la medida en que la misma fue comprada el 20 de diciembre de 2013 a DTS para poder gestionar el cobro de las misma, se trata de un tercero que actuó de buena fe y sin conocimiento del origen de la deuda, únicamente de la deuda en sí, por lo que no puede entenderse cometida la infracción y, en consecuencia, no procede el inicio de un procedimiento sancionador.

IV

Finalmente reseñar que la deuda de D. **C.C.C.** asciende a 300€ en concepto de indemnización por retención indebida del equipo.

Por otra parte, esta Agencia no es competente para dirimir cuestiones civiles, tales como las relativas a la validez civil o mercantil del contrato, la exactitud de la deuda, la correcta prestación de los servicios contratados o la interpretación de cláusulas contractuales, pues su competencia se limita a determinar si se han cumplido los requisitos legales y reglamentarios establecidos para su tratamiento. La determinación de la legitimidad de una deuda basada en la interpretación del contrato suscrito o de su cuantía deberá instarse ante los órganos administrativos o judiciales competentes, al exceder del ámbito competencial de esta Agencia.

Por otro lado, el artículo 38 del Reglamento de desarrollo de la LOPD, aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre (RLOPD), prevé una segunda vía reparadora, confirmada por la Sentencia de la Audiencia Nacional de 30 de mayo de 2012. Por la misma, se puede interponer reclamación ante órgano habilitado para dictar resolución vinculante (entre ellos Junta Arbitral u organismo judicial) y poner tal hecho en conocimiento del acreedor TTI Finance para que proceda a la exclusión cautelar del fichero de solvencia patrimonial y crédito, al no resultar una deuda cierta, según recoge la Audiencia Nacional, desde el momento en que se presente la reclamación. Para comprobar la exclusión, podrá ejercer posteriormente el derecho de acceso, pudiendo poner en conocimiento de la Agencia la permanencia, a pesar de la reclamación y comunicación de la misma al acreedor.

V

Por todo lo cual, se ha de concluir, que tras el análisis de los hechos denunciados y de las actuaciones de investigación llevadas a cabo por esta Agencia, no se han acreditado elementos probatorios que permitan atribuir a DTS DISTRIBUIDORA DE TELEVISION DIGITAL o a TTI FINANCE una vulneración normativa en materia de protección de datos.

Por lo tanto, de acuerdo con lo señalado,

Por la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos,

SE ACUERDA:

1. **PROCEDER AL ARCHIVO** de las presentes actuaciones.
2. **NOTIFICAR** la presente Resolución a DTS DISTRIBUIDORA DE TELEVISION DIGITAL, TTI FINANCE, S.A.R.L. y a D. **C.C.C.**.

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Mar España Martí

Directora de la Agencia Española de Protección de Datos